

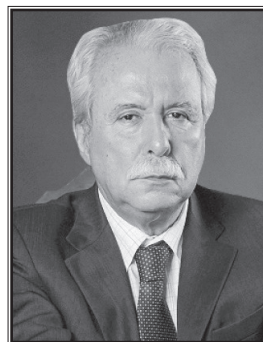
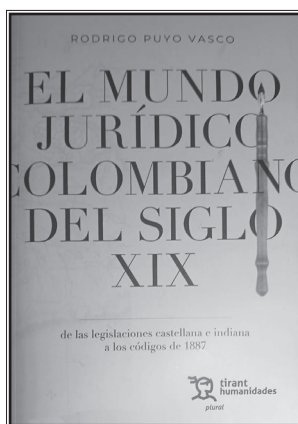
Tercera parte

# Vida Académica



Revista de la Academia  
Colombiana de Jurisprudencia  
julio-diciembre, 2024

## PALABRAS DEL AUTOR



Rodrigo Puyo Vasco\*  
*Académico de número*

Después de largos años de trasegar entre códigos, leyes y, en general, en asuntos jurídicos como alumno, abogado litigante o consultor, como docente o investigador, en fin, como interesado permanente en los temas de la justicia y de las normas, este es uno de los actos de mayor emoción en esta larga experiencia de vida. El presentar este estudio en la universidad que me albergó en la madurez y me abrió una nueva etapa de conocimientos y de reflexión, concita sentimientos de gran alegría y de obligada humildad.

\* Abogado de la Universidad Pontificia Bolivariana. Magíster en Derecho y Mercado de la Universidad Pablo de Olavide (Sevilla, España) y Doctor (Ph.D) en Derecho de la misma universidad. Es consultor y litigante en el área de Derecho Privado desde 1970. Ha ejercido como profesor de pregrado y postgrado en la Universidad de Medellín, Universidad Pontificia Bolivariana, Universidad Externado de Colombia y Pontificia Universidad Javeriana. Es árbitro del Colegio de Abogados de Medellín, de la Cámara de Comercio de Medellín y de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC). Ha sido miembro de las juntas asesoras de la Superintendencia de Industria

Inicio estas palabras con una transcripción de unos apartes del libro que se presenta y que intenta explicar *el porqué* y *el para qué* del mismo.

A comienzos del presente siglo, el autor de este escrito tuvo la oportunidad de completar su formación jurídica en la Universidad Pablo de Olavide, en Sevilla, España, centro educativo que le otorgó su grado de doctor en Derecho. En cumplimiento de los requisitos curriculares, preparó una tesina para la aprobación del tercer ciclo académico, que denominó “Independencia tardía. Transición normativa mercantil al momento de la Independencia de la Nueva Granada [prologado en su publicación en forma espléndida por el profesor Julián Ruíz Rivera].

Este ensayo fue el comienzo para interesarse en describir el proceso histórico jurídico del siglo XIX desde el fascinante inicio de la andadura legal del nuevo Estado americano. Al poco caminar, se empezaba a revelar la continuidad de la herencia hispánica, las influencias de otros países y los aspectos locales, en unos tiempos de gran transformación en el pensamiento político y normativo occidental, como lo fueron los inicios de ese siglo.

En este tránsito, cada vez más sorprendente, aparecieron evidencias de la ausencia de estudios de aliento en el análisis jurídico del periodo diferentes al del derecho público, salvo algunos formidables esfuerzos académicos individuales. Igualmente, surgían muestras de una gran riqueza jurídica, bastante desconocidas y que habían tenido buen suceso en estos albores del Estado que sustituiría al Virreinato de la Nueva Granada, conocido inicialmente como Colombia, posteriormente como República de la Nueva Granada, después como la Confederación Granadina, a la que sucedió la denominación de Estados Unidos de Colombia, en el fervor federalista, para retornar al nombre de República de Colombia, que aún perdura.

En este recorrido se desmoronaban las falsas creencias y fábulas que han hecho de este siglo una leyenda negra nacional, con evidente desprecio de sus elaboraciones jurídico-políticas y de sus actores. Claro que era evidente la fiebre constitucionalista y el apego nacional a estos estatutos fundamentales que forman parte de su ser.

Dentro de la primera gran Constitución, expedida en 1821, aparecía como gran estrategia jurídica de los primeros gobernantes la adopción de una fórmula de

---

y Comercio y de la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera. Es delegado del Presidente de la República en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia desde 1982 y es presidente de su Comité Jurídico y del Comité Asesor del Centro de Arbitraje y Conciliación. Es miembro actual, y en varias ocasiones presidente, del Colegio de Abogados de Medellín. Es miembro correspondiente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia. Ha sido y es miembro de diferentes juntas directivas de entidades públicas y privadas.  
Contacto: [rodrigopuyo@rpuyoabogados.com.co](mailto:rodrigopuyo@rpuyoabogados.com.co)

transición entre el antiguo y el nuevo régimen legal, que con inteligencia y sentido práctico incorporaba la legislación de la Corona, las cédulas, las pragmáticas, las Recopilaciones Indianas, las Compilaciones Castellanas, las Siete Partidas de don Alfonso X, El Sabio, a las leyes del nuevo Estado, siempre que no entraran en contradicción con los postulados de libertad, de propiedad, de seguridad jurídica y de origen de la soberanía de la naciente república.

Con esta inteligente fórmula de transición se iniciaba un proceso gradual de apropiación, de modificación, de creación de un sistema jurídico, lejos de la concepción de quienes, llevados por un fanático anticolonialismo, han querido presentar las normas liberales dictadas a mitad del siglo como un gran salto cualitativo que borraba la anterior fundamentación normativa. Otro descubrimiento del análisis de este tiempo fue el hecho de no ser tan aislado el país jurídico nacional, pues era notorio cómo la herencia ibérica lo permeaba, al igual que las influencias externas de la atractiva democracia naciente de los Estados Unidos de Norteamérica, los mensajes de la Revolución francesa de finales del siglo XVIII y de sus movimientos sociales del siglo XIX, y los trasplantes jurídicos de otros países hispanoamericanos, particularmente de la estudiosa República de Chile.

Sin duda, un tema de gran profundidad desde las primeras meditaciones sobre el periodo fue la pugna y la cercanía en las relaciones Iglesia y Estado, que muchas veces se confundían en un solo cuerpo.

En igual forma, era evidente la ausencia de la mujer como partícipe del pensamiento y era sobrecogedor, por expresarlo de manera amable, su condición asimétrica en lo jurídico y político en relación con el hombre.

Estos hechos de la realidad obligaban a repensar la exposición y análisis que buscaba, más que una crítica del pasado con los valores que hoy son imperantes, presentar una visión de lo jurídico del siglo XIX, a sabiendas de que la cultura y los principios de esa época histórica difieren de los del presente. Esta inicial motivación de revisar, conocer e intentar comprender ese pasado nacional fue *el porqué*, el interés de llevar a cabo estas reflexiones.

De otro lado, al repasar los trabajos académicos escritos sobre la historia jurídica del siglo XIX, con la notable excepción de la obra de Fernando Vélez B. *Datos para la historia del derecho nacional*, publicada en 1891, y algunos aportes de Miguel Aguilera en *La historia extensa de Colombia*, editada en 1965, no existen trabajos integrales que examinen o den a conocer el universo jurídico del periodo, lo cual llevó, sin jactancia o vanidad, a darle *un para qué* a la elaboración de estas someras anotaciones que buscan contribuir a un mayor conocimiento de esta etapa jurídica de nuestro primer siglo republicano, en el cual se construye nuestra personalidad institucional y legal.

En este contexto he considerado de interés resaltar las múltiples relaciones de los mundos jurídicos del siglo XIX, hispánico y de Colombia, anteriormente Nueva Granada y que están descritas en el libro cuya generosa presentación auspicia la Universidad y la editorial Tirant lo Blanch.

## **La lengua y el derecho**

Dentro de los legados hispanos, la lengua ha sido uno de los más significativos y perdurables. Se destaca cómo al momento del encuentro de estos dos mundos, el americano tenía una dispersión de lenguas que dificultaba la comunicación y el desarrollo. En su iluminante ensayo denominado “Vestigios”, don Santiago Muñoz Machado, presidente de la Real Academia de la Lengua, cita al cronista jurídico colonial Juan de Solórzano Pereira, quien reseñó la existencia de unas setecientas lenguas en el territorio de las Indias. En sentido similar se expresó, en su última aparición literaria, el Nobel Mario Vargas Llosa.

En la legislación Indiana se hacía referencia a esta realidad y al desiderátum o mejor, a la gran pregunta sobre el equilibrio colonial entre evangelizar y castellanizar o castellanizar y evangelizar.

Era evidente como las leyes o mandatos, los juicios, los tratados jurídicos y la organización estatal, estaban unidos a la lengua de castilla. Ya lo había expresado don Antonio de Nebrija “la lengua es la compañera del imperio”.

Al momento de la independencia algunos americanos como los argentinos Alberdi y Sarmiento desearon sustituir la lengua hispana por el francés y, en la Nueva Granada, surgió, en parte de las élites, una anglomanía y una tendencia al idioma inglés. Nada de esto progresó y la lógica natural se impuso y tuvo como abanderado al filólogo y jurista Andrés Bello, el más connotado pensador jurídico americano de la época.

Recuerda esta unión, el trasiego durante siglos del latín en compañía del derecho romano y del francés con los derechos del ciudadano, y la codificación napoleónica, como lo anotó con sabiduría, en este último caso, el profesor García de Enterría, al ingresar a la Real Academia de la Lengua Española.

## **Antecedentes normativos**

La nueva Granada al igual que la América hispana tuvo un doble marco normativo, pues si bien es cierto inicialmente no hubo diferencia, al poco andar fue evidente la necesidad de leyes especiales que consultaran la realidad de los pueblos y territorios que se integraban a la Corona.

Resultado de estas preocupaciones fue la llamada *Recopilación de las Leyes de Indias*. Este texto legal, en nueve amplios capítulos recogía las reglas sobre la Iglesia católica y su relación con el Estado, el gobierno indiano, la jurisdicción real, la organización local, las autoridades menores, el Estatuto de la Protección de la Población Indígena, el derecho policivo y criminal y las autoridades de los indios.

En el resto de la vida social, en particular en lo que hoy hace parte de las leyes civiles, continuaban vigentes las normas castellanas. En el tema mercantil regían las Ordenanzas de Bilbao de 1737, el gran Código de Comercio, que también rigió el consulado de Cartagena de Indias, erigido en 1795. Las disposiciones del Comercio Atlántico, administrativas, mercantiles sobre la población fueron dictadas por la Casa de Contratación de esta ilustre Villa de Sevilla.

En aspectos mineros las viejas Ordenanzas de Castilla y las elaboradas de la Nueva España fueron la base de las leyes de la materia.

En el singular esfuerzo legislativo de la *Recopilación de las Leyes de Indias* se ratificaba la política del Reino, de ejercer una protección a la población aborigen. Lejos estaba de ser un tratado de tierra arrasada; por el contrario y como caso excepcional, en sucesos de conquista y de colonización se expidieron leyes seguramente incumplidas parcialmente, destinadas a custodiar y a defender los derechos de los indígenas.

Bien podría decirse como lo manifestó don Aniceto Alcalá Zamora sobre estas leyes que fueron “una misión cumplida”, del Reino.

Los tratadistas como Juan de Hevia Bolaño y su *Curia Philipica*, Febrero Bermúdez, el Conde de la Cañada, hacían parte de la doctrina jurídica en América, al igual que José María Álvarez y su *Tratado de Instituciones del Derecho Real de España*.

### **Ruptura y transición**

Esas normativas coloniales, en gran parte subsistieron al momento de la ruptura ocasionada por la independencia. Se reitera en el estudio el acierto de la primera Constitución republicana de 1821, que ideó una fórmula jurídica de transición que evitaba un salto al vacío normativo. Esta sabia regla, similar a las que se adoptaron en Chile y en México, declaraba con fuerza y vigor las leyes que habían regido (las españolas), que no se opusieran a la Constitución y a las leyes y decretos que expidiera la República. La fecha

hasta la cual regían las leyes españolas era el 18 de marzo de 1808, fecha de la abdicación real en Bayona ante Napoleón.

Esta norma superior tuvo su primer desarrollo en la Ley de 13 de mayo de 1825, que estableció el orden jerárquico de las leyes así: primero las dictadas por el poder legislativo, posteriormente las pragmáticas cédulas, órdenes, decretos y ordenanzas del Estado español, expedidas hasta la mencionada fecha del 18 de marzo de 1808, después se acudía a la Recopilación de Indias, a la Nueva Recopilación de Castilla y por último a las Siete Partidas de don Alfonso X, El Sabio.

En esta forma se le daba cuerpo a lo que Hans Kelsen denominó plenitud hermética del orden jurídico, evitando lagunas normativas.

En 1887, se expidió una norma nacional que daba fin a cualquier regla jurídica española. Fue larga esta transición.

### **Algunas normas especiales de la transición**

Se recuerda la vigencia legal ya mencionada de las leyes indianas y castellanas, sin embargo, por parecer de gran interés se presentan algunas normas especiales referidas a esta transición, entre ellas:

Las procedimentales de Castilla, que fueron de aplicación entre nosotros y que aparecen mencionadas en los archivos judiciales republicanos, en compañía de algunas referencias a los tratadistas Juan de Hevia Bolaño y Juan Acedo, el Conde de la Cañada. En una de nuestras primeras legislaciones dictadas en el interregno federalista, el Estado de Cundinamarca expidió en 1859 un estatuto trasplantado totalmente de la Ley de Enjuiciamiento Española de 1855, estatuto que después fue adoptado como norma nacional en 1887.

En materia penal las antiguas y draconianas normas de Castilla fueron reemplazadas por el primer código dictado en 1837, según los doctrinantes muy cercano al Código español de 1822, reconocido en sus aspectos de modernización que intentaba superar la anacrónica legislación del antiguo régimen.

También, las normas administrativas españolas, en mucha parte fueron asumidas en la transición. Hasta hace poco se había mitificado la total influencia francesa en esta materia, por la presencia institucional del Consejo de Estado, no obstante, una reciente corriente doctrinal ha reconocido

los aspectos hispanos heredados de la legislación de los Austrias y de la misma Indiana.

Es interesante recordar cómo las primeras constituciones colombianas, las de Cundinamarca y de Antioquia, preceden a la de Cádiz, pero esta, posteriormente influyó en delicados temas, tales como la abolición de la tortura y de la inquisición y la Ley de Imprenta hoy de Prensa, consagradas en posteriores textos constitucionales nacionales.

### **Justos títulos e indígenas. *Manos muertas*, J. Bentham**

En el origen de las instituciones coloniales surgió el interrogante sobre la legitimidad de la autoridad del Reino sobre los nuevos territorios y sobre el estatuto jurídico de la población. Lo anterior dio lugar a grandes debates, en especial en la escuela de Salamanca en cabeza de los destacados filósofos Suárez y Victoria, que desconocieron la autoridad pontificia en la adjudicación de los territorios descubiertos. También tuvo lugar la discusión promovida por la Corona, que llevó a proteger a los aborígenes desde las Leyes de Burgos de 1512, y a reconocerles su dignidad y capacidad como personas. Hace honor a España el que haya habido una gran controversia sobre esta materia como la que tuvo lugar entre el fraile Bartolomé de las Casas y Juan Ginés de Sepúlveda.

No existe antecedente ni circunstancias similares en procesos de conquista y colonia en que se hayan ventilado o cuestionado los fundamentos del mismo Estado, y mucho más en una época dominada aún por el dogma del origen divino de la autoridad.

De esta cercanía Iglesia – Estado surgió el Patronato Real, institución por la cual la Iglesia católica otorgaba privilegios a la Corona por su lucha contra el islam y por la evangelización cristiana de las Indias. Al momento de la independencia, los líderes republicanos de todas las tendencias se negaron a renunciar a estos derechos que no obedecían a una legítima herencia constitucional, seguramente por ser una importante herramienta de control social, y solo a mitad de siglo, al progresar la secularización y la división Iglesia-Estado, terminó el Patronato.

No puede olvidarse las similitudes, en los dos territorios, de los procesos de desamortización de los bienes eclesiásticos. Los emprendidos en la península se iniciaron en el reinado de Carlos III y fueron concluidos en



el siglo XIX con las leyes de ministro Mendizábal, dicho sea de paso, en parte origen del museo del Prado. Entre nosotros se dictaron normas sobre los bienes, llamados de “manos muertas”, copiando las normas de México impulsadas por el ministro y presidente Sebastián Lerdo, leyes que se basaban en claros antecedentes españoles.

En el ensayo que se presenta se hace referencia al jurista inglés Jeremías Bentham, autor de los renombrados *Tratados de Legislación Penal y Civil*, apóstol de la codificación, que participó en la Constitución de 1812 de Cádiz, la Pepa, donde fue distinguido por los constituyentes. En la Nueva Granada, Colombia, el debate sobre Bentham fue permanente en el siglo XIX, al atacarse sus mensajes utilitaristas por los defensores de la tradición escolástica; pero, este pensador, solo influyó en los autores de la Ley de mayo 26 de 1835, que derogó una ley española: el Auto Acordado 16, Título 21, libro 5º de la Recopilación Castellana, que prohibía, casi totalmente, siguiendo los postulados de la Iglesia, la remuneración del dinero, discusión de la que no estuvo exenta la península, y que era materia fundamental para la aparición de la era capitalista.

Para concluir estas anotaciones acerca de los mundos jurídicos hispánico o granadino, se hace una referencia vinculada a las tierras de donde provengo, Antioquia, Colombia, pues allí, al comienzo del siglo XIX, se encuentra el primer intento de una reforma agraria colonial, promovida por el adelantado Juan Antonio Mon y Velarde, asturiano de origen, que seguía las orientaciones intelectuales de los ilustrados el Conde de Aranda y Melchor Gaspar de Jovellanos, inspiradores de la propuesta de reforma agraria en Andalucía, que encabezó el español americano, y que en buena hora dio el nombre a este claustro, “Don Pablo de Olavide”.

Reitero mi agradecimiento emocionado a la Universidad a la cual llegué de las manos del exrector Agustín Madrid y donde tuve la siempre útil y amistosa colaboración del hoy, en buena hora, decano de la Facultad de Derecho, don César Hornero, y, por último, mi reconocimiento a la distinguida profesora María José Collantes de Terán, por su juiciosa y amable presentación.